

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2555

24 de abril de 2012

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Bienestar Social

LEY

Para crear la “Ley para Crear el Registro de Información Sobre Adultos Vulnerables Desaparecidos”, a los fines de proveer programas e implementación para asegurar el uso efectivo de recursos federales, estatales y locales en la investigación de adultos vulnerables desaparecidos; para añadir un nuevo inciso (t), y reenumerar los subsiguientes del Artículo 2, y enmendar el inciso (n) del Artículo 5 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como la “Ley de la Policía de Puerto Rico” a los fines de atemperarla con lo aquí dispuesto; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Puerto Rico existen muchos casos de adultos desaparecidos que no son difundidos en los medios de comunicación, debido a la falta de un mecanismo viable para ello. Aunque existen métodos para notificar la desaparición de niños bajo el Plan AMBER y para los envejecientes que padecen de sus facultades mentales bajo el Plan SILVER, existe un vacío en cuanto al resto de la población que no cualifica bajo los programas ya establecidos. Reconociendo que las primeras 48 horas son cruciales para poder encontrar una persona desaparecida, ya que luego de este período las oportunidades de encontrar a un desaparecido se reducen a menos de la mitad, se hace imperativo el que se coordine un plan de difusión y alerta en los medios para informar sobre la desaparición de adultos vulnerables definidos en la presente ley como un adulto con un impedimento cognoscitivo, impedimento mental, o desorden neurológico.

Mediante la presente Ley, esta Asamblea Legislativa pretende crear un sistema de alerta para la difusión de reportes de adultos vulnerables desaparecidos, de modo que se incrementen las oportunidades de encontrar a los mismos de manera rápida y efectiva, además de contar con un registro especializado de fácil acceso para coordinar con otras entidades públicas y privadas la

información pertinente en este tipo de casos. Planes de alertas similares ya están siendo legislados en otras jurisdicciones de los Estados Unidos de América, en donde están implementando los mismos para que complementen con las alertas brindadas por los Planes AMBER y SILVER.

Comprometidos con el bienestar y la seguridad de todos los puertorriqueños, se adopta la presente Ley para Crear el Registro de Información Sobre Adultos Vulnerables Desaparecidos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. Título.

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley para Crear el Registro de Información Sobre
3 Adultos Vulnerables Desaparecidos”. Sus disposiciones se aplicarán con preferencia a otras
4 leyes y, en caso de conflicto, prevalecerán los principios especiales de esta Ley.

5 Artículo 2. Propósito.

6 Mediante la presente Ley, esta Asamblea Legislativa pretende crear un sistema de
7 alerta para la difusión de reportes de adultos vulnerables desaparecidos, de modo que se
8 incrementen las oportunidades de encontrar a los mismos de manera rápida y efectiva,
9 además de contar con un registro especializado de fácil acceso para coordinar con otras
10 entidades públicas y privadas la información pertinente en este tipo de casos.

11 Artículo 3. Definiciones.

12 Las palabras y frases definidas en esta sección tendrán el significado que se expresa a
13 continuación a menos que del texto de la Ley se desprenda otro significado:

14 (1) “Adulto Vulnerable” significa todo individuo mayor de dieciocho (18) años de
15 edad que haya sido diagnosticado por un médico como vulnerable o haya sido descrito
16 como vulnerable por la persona reportándolo desaparecido.

17 (2) “Alerta Sobre Adulto Vulnerable Desaparecido” significa el método para
18 difundir información sobre el adulto vulnerable desaparecido al público en general.

1 Estas alertas no proveerán información médica ni de manera alguna mencionarán que
2 la persona desaparecida es una vulnerable. Para los propósitos de informar al público
3 en general, la alerta se titulará “Alerta Adulto Vulnerable Desaparecido”.

4 (3) “Vulnerable” significa un adulto con un impedimento cognoscitivo,
5 impedimento mental, o desorden neurológico.

6 Artículo 4. La Policía de Puerto Rico deberá establecer un Comité Timón para:

7 (1) Establecer e implementar programas para asegurar el uso efectivo de recursos
8 federales, estatales y locales en la investigación de adultos vulnerables desaparecidos.

9 (2) Difundir un directorio de recursos para ayudar en la localización de adultos
10 vulnerables desaparecidos.

11 (3) Proveer y servir como enlace para la cooperación entre el Departamento de
12 Salud, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (mejor
13 conocida como ASSMCA), la Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos
14 y la Oficina de la Procuradora de Personas de Edad Avanzada, y otras organizaciones
15 públicas y privadas, para desarrollar programas de educación y prevención sobre la
16 seguridad de los adultos vulnerables.

17 (4) Proporcionar asistencia a las agencias federales, estatales y locales en la
18 investigación de los casos que envuelvan la desaparición de adultos vulnerables.

19 (5) Utilizar los recursos disponibles para duplicar fotografías y carteles de los
20 adultos vulnerables reportados como desaparecidos por la policía y difundir la
21 información a través de la isla, asegurándose de que dichos carteles sólo indiquen la
22 desaparición del adulto sin mencionar su vulnerabilidad.

23 (6) Proveer un listado comprensivo de adultos vulnerables desaparecidos en la
24 página cibernética de la Policía de Puerto Rico, sin hacer mención de la

1 vulnerabilidad de éstos, y diferenciando de aquellos desaparecidos para los cuales se
2 emitieron alertas bajo los planes AMBER y SILVER.

3 (6) Proporcionar asistencia para el regreso de adultos vulnerables desaparecidos
4 que se encuentren fuera de la isla.

5 (7) Desarrollar un currículo para el entrenamiento de los agentes del orden público
6 para investigar los casos de adultos vulnerables desaparecidos, incluyendo el
7 reconocimiento y manejo de los adultos vulnerables.

8 (8) Operar una línea telefónica gratuita las veinticuatro horas para que el público
9 en general pueda transmitir información sobre adultos vulnerables desaparecidos.

10 (9) Mantener y poner a la disposición de las agencias pertinentes información
11 relativa a los avances tecnológicos que pueden contribuir a facilitar la recuperación de
12 los adultos vulnerables desaparecidos.

13 (10) Tomar los pasos necesarios para ayudar en la educación, prevención,
14 prestación de servicios, y la investigación de casos que envuelven adultos vulnerables
15 desaparecidos.

16 (11) Desarrollar modelos de acción rápida y planes de notificación para el uso de
17 las comunidades y las agencias pertinentes. Estos modelos y planes van dirigidos a
18 promover una respuesta rápida y coordinada que pueda ser tomada inmediatamente
19 por las agencias pertinentes cuando se emite una alerta de desaparición de adultos
20 vulnerables. Los planes deben contener como mínimo:

21 (a) El nombre, descripción y cualquier otra información que resultare pertinente
22 sobre el adulto vulnerable desaparecido para que pueda ser despachada
23 prontamente a través del sistema de alertas de la Policía, de acuerdo con la sección

24 (n) del Artículo 5 de la Ley de la Policía de Puerto Rico, Ley Núm. 53 de 10 de

1 junio de 1996, según enmendada.

2 (b) Avisos de que la información provista para los medios será de manera tal que
3 asegure que la vulnerabilidad del adulto desaparecido no es mencionada en el
4 reporte de desaparición.

5 (c) Modo de coordinación para la difusión de los reportes de desaparición en los
6 medios, incluyendo pero no limitado a emisiones radiales y televisivas; avisos a
7 las compañías de teléfonos celulares para que, de haber accedido voluntariamente
8 emitan un mensaje a sus usuarios sobre el reporte de desaparición del adulto
9 vulnerable; y cualquier otro medio electrónico que sirva para difundir la
10 información sobre la desaparición.

11 (12) El Comité Timón designado por el Superintendente de la Policía deberá asistir
12 a otras entidades de ley y orden público, tales como los departamentos de policía
13 municipales, en diseñar, desarrollar e implementar planes de aviso de la desaparición
14 de adultos vulnerables de acuerdo con lo establecido en los párrafos anteriores.

15 Artículo 5. Informe Anual

16 El Superintendente de la Policía deberá someter un informe anual al Gobernador de
17 Puerto Rico y a los presidentes de la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico
18 que contenga las actividades sobre el Registro de Adultos Vulnerables Desaparecidos,
19 incluyendo estadísticas de los casos reportados y un resumen de los pasos tomados en cada
20 caso de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

21 Artículo 6. Se añade un nuevo inciso (u), y se reenumeran los subsiguientes, en el
22 Artículo 2 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, para que lea como
23 sigue:

24 “Artículo 2.- Definiciones

1 Para fines de interpretación de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado
2 que a continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

3 (a)...

4 (u) Alerta Adulto Vulnerable Desaparecido - *Significa la alerta para atender casos de*
5 *adultos vulnerables desaparecidos.*

6 ...”

7 Artículo 7.- Se enmienda el inciso (n) del Artículo 5 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio
8 de 1996, según enmendada, para que lea como sigue:

9 “Artículo 5.- Superintendente; facultades, atribuciones y deberes

10 (a)...

11 (n) Desarrollará, en coordinación con el Comisionado de la Comisión Federal de
12 Comunicaciones en Puerto Rico, la implantación del Plan AMBER [y], del Plan SILVER y *de*
13 *la Alerta Adulto Vulnerable Desaparecido*; además, promoverá su adopción entre los
14 distintos sistemas de cable y emisoras de radio y televisión locales, hasta tanto la Comisión
15 Federal de Comunicaciones no lo haga mandatario mediante la aprobación de la
16 reglamentación correspondiente.

17 ...”

18 Artículo 8. Separabilidad

19 Si alguna disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional, dicha declaración de
20 inconstitucionalidad no afectará las demás disposiciones de la misma.

21 Artículo 9. Vigencia.

22 Esta Ley comenzara a regir inmediatamente después de su aprobación.